REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-032-**2017-00109-01**

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la expedición del Decreto 806 del 2020 mediante el cual se modificó la Ley 1564 de 2012, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del artículo 14[1] de aquella, teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, se le corre traslado a la parte apelante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

1 "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ----------seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013103044**20190086701**.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría, se ordena la reanudación del presente asunto.

Se Requiere a las partes, para que en el término de cinco días indiquen si llegaron a una fórmula de arreglo de la controversia jurídica. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Vencido el término para que informen, regrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite pertinente.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-011-**2019-00810** -01

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-4003-004-**2021-00475-**01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado a 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal en el trámite de la demanda ejecutiva que adelanta DEAS LTDA. contra el EDIFICIO TUCURNICA P.H.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad en su numeral 2 denegó el mandamiento de pago respecto de las facturas No. FVDE-156, FVDE-408, FVDE-801, FVDE-1254, FVDE-2014, y FVDE-2763, lo que sustentó en que no se cumplen los requisitos de los artículos 772 y 773 del del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2.2.2.253.4 del Decreto 1154 de 2020, toda vez que aquellas facturas, no cuentan con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente, donde se indique el nombre, identificación o firma de aquel encargado de recibirla, junto con la fecha de recibo, lo que descarta el mérito ejecutivo.

2. Inconforme la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo en síntesis que los cartulares arrimados sí cumplen con las exigencias especiales, pues contienen la signatura y el nombre de la persona encargada de recibir la factura, como se advierte en el sello mecánico; que además se configura la aceptación tácita por cuanto el ejecutado dentro del término legal no realizó su rechazo o devolución.

3. Mediante auto del 3 de septiembre del año que avanza, el Juzgado MANTUVO la decisión y concedió la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral aflora la revocatoria del auto apelado, por los motivos que a continuación se exponen:

2. Si se miran bien las cosas, confrontando las Factura No. FVDE-156, FVDE-408, FVDE-801, FVDE-1254, FVDE-2014, y FVDE-2763 con los

requisitos exigidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.2.253.4 del Decreto 1154 de 2020, resulta indubitable que los presupuestos echados de menos por el Juzgado de Conocimiento concurren en la situación de estudio.

Memorase que, la factura electrónica, definida en el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 -compilatorio del Decreto 2242 de 2015-, corrobora lo expresado, pues además de prever que ésta debe cumplir "con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008", establece que ha de contener "las particularidades que impone el hecho de ser desmaterializado", tales como el título de cobro previsto en los artículos 2.2.2.53.2 -núm. 15- y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, que fue derogado por el Decreto 1154 de 2020, expedido por motivos de la pandemia de Covid-19.

Así las cosas, si bien el juzgado de conocimiento arguye no contar con el acuse de recibido, lo cierto es que revisado los anexos de la demanda y la subsanación se advierte que, según el distribuidor tecnológico, en cada una de las facturas operó el fenómeno de la aceptación tácita, haciendo uso de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

A continuación, se puede verificar lo anterior:

Del anterior, recuadro se divisa, el estado de aceptación tácita, la fecha

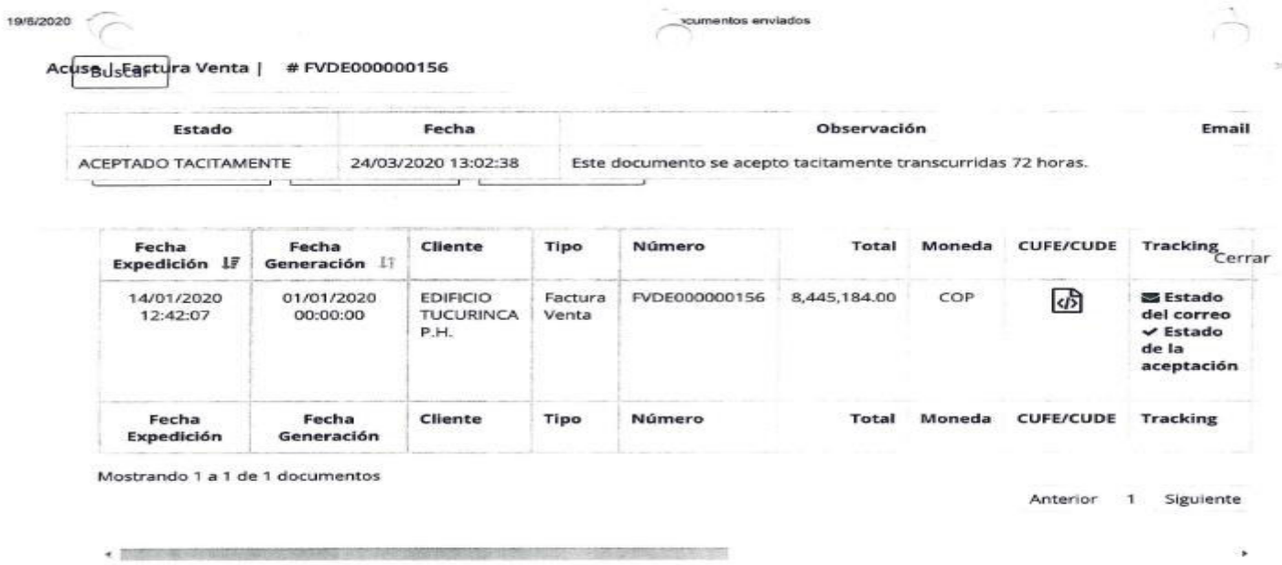
19/6/2020

ocumentos enviados

Acuse | Factura Venta | # FVDE000000156

Buscar

Estado	Fecha	Observación	Email
ACEPTADO TACITAMENTE	24/03/2020 13:02:38	Este documento se acepto tacitamente transcurridas 72 horas.	

Cerrar

Fecha Expedición	Fecha Generación	Cliente	Tipo	Número	Total	Moneda	CUFE/CUDE	Tracking
14/01/2020 12:42:07	01/01/2020 00:00:00	EDIFICIO TUCURINCA P.H.	Factura Venta	FVDE000000156	8,445,184.00	COP		Estado del correo ✔ Estado de la aceptación
Fecha Expedición	Fecha Generación	Cliente	Tipo	Número	Total	Moneda	CUFE/CUDE	Tracking

Mostrando 1 a 1 de 1 documentos

Anterior 1 Siguiente

de expedición y de recepción, como el acápite denominado "tracking", el cual aparece un visto bueno en el "estado de la aceptación".

Lo otro que debe subrayarse es que se aprecia la remisión de las facturas, a: edificiotucurinca@gmail.com, que corresponde a la dirección de correo electrónico que tiene la pasiva, así como los datos del emisor:

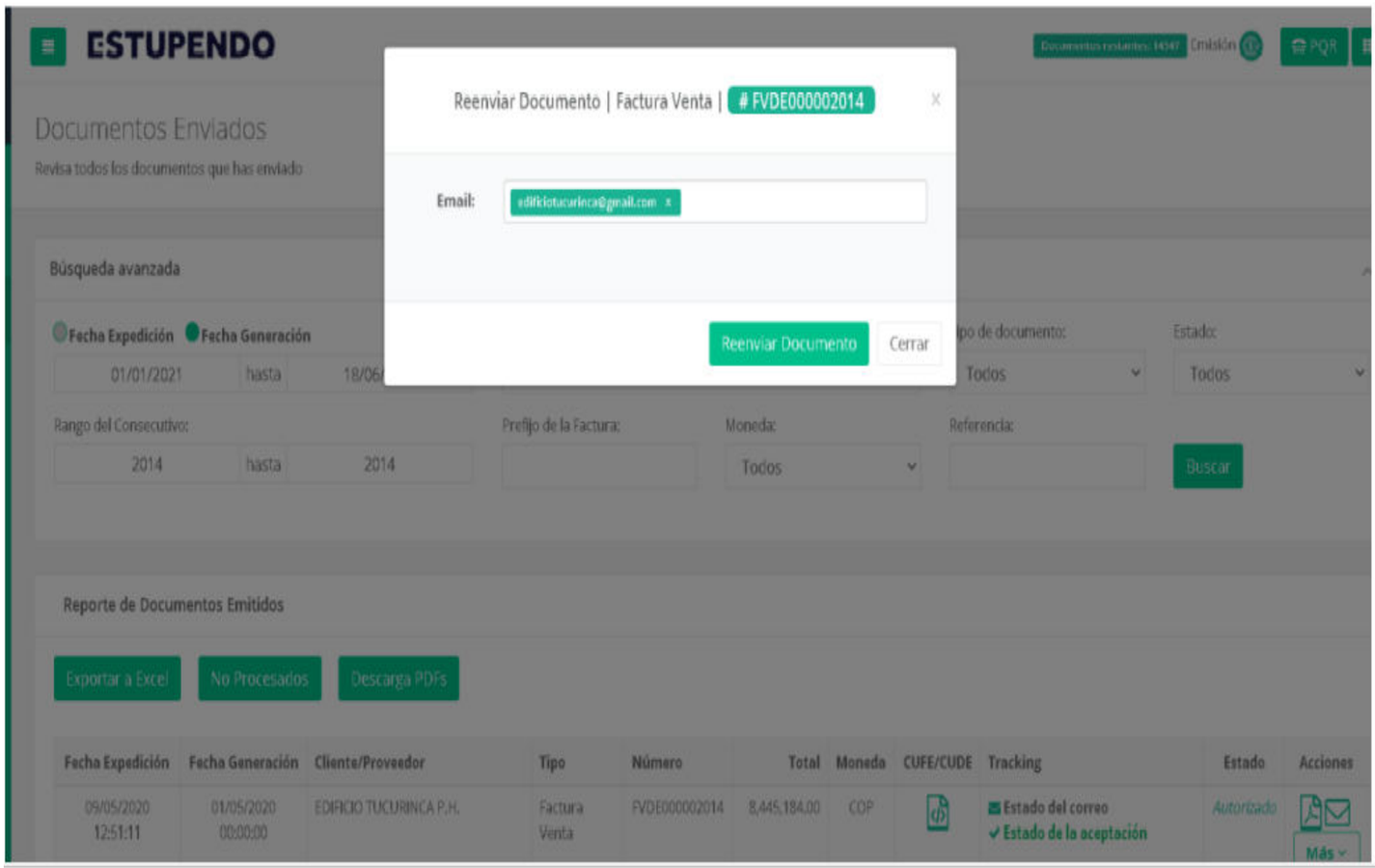

Sin que lo anterior exija un acuse de recibido como lo echa de menos la sede judicial de conocimiento, y mucho menos el nombre, identificación de la persona que recibe las mercaderías, en tanto que se itera, se indicó por parte del proveedor tecnológico la **aceptación tácita.**

En consecuencia, se revocará el auto impugnado y se dispondrá que el señor Juez de instancia proceda a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, observando lo dispuesto en esta providencia, previo estudio de todos los elementos sustanciales para ello.

DECISIÓN

PRIMERO. - REVOCAR el auto de 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual en su numeral 2o denegó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, el *a quo* proceda en los términos anotados en esta decisión.

SEGUNDO. -Déjense las constancias del caso, como quiera que el expediente remitido es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00088-** 00

Sería del caso adelantar la audiencia programada, no obstante, al realizar el correspondiente control de legalidad y con el fin de evitar una futura nulidad, este despacho observa que no es posible su realización en tanto no se han realizado las notificaciones de que trata el artículo 612 del C.G.P., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Nótese, que según lo estipulado en el artículo 1° del Decreto 495 de 2019, el FONADE es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, la cual se denominará, en adelante, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial — ENTerritorio, y por ende, un organismo que hace parte la Administración Pública (literal b., del numeral 2° canon 38 de la Ley 489 de 1.998).

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la notificación de las citadas Entidades, en los términos del C.G.P. [1]. Se resalta que si bien la Procuradora 31 Judicial II, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en su misiva obrante a folios 245 y 246 del archivo digital 01, manifiesta haber consultado el expediente en la sede judicial y que la intervención de dicha entidad será facultativa acorde a los parámetros fijados por los cánones 227 de la C.Pol. y 46 del C.G.P., ésta no puede entenderse ni suplir la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda.

Secretaría, proceda de conformidad frente a las dos entidades y una vez vencido el término de notificación, regresen las diligencias de manera inmediata al despacho, para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

[1] Canon 612 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00460-** 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8° del Decreto 806 de 2.020 se tiene por notificados a **Lina Janeth Suárez Londoño y Santiago Felipe Suárez Londoño,** quienes dentro del termino legal guardaron silencio -archivo digital 05-.

Con el fin de dar continuidad al presente proceso, se requiere a la actora, para que proceda en los términos del inciso 4° del precepto 399 del C.G.P., concordante con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2.013, y consigne los dineros derivados del avalúo efectuado para el presente proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00543**-00

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **$45.088.874.00** de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de los pagarés (archivo 02).

2. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 8 de octubre de 2020.

3. Téngase en cuenta la nueva dirección informada por el apoderado de la actora.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00543-**00

Previo a resolver sobre la solicitud que elevó a la parte actora (archivo 02), proceda a arrimar el certificado y tradición del rodante, de vigencia reciente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00607-**00

En atención a la solicitud que antecede, se deniega la solicitud deprecada por las partes (archivo 12), en virtud de que tal como lo establece el artículo 406 del C.G.P. las clases de división son material o su venta, y, no **porcentual**, como aspiran los peticionarios.

Súmese a lo expuesto, que esta sede judicial tampoco puede entrar a pronunciarse sobre bienes ajenos a los deprecados en la demanda.

Ahora, tampoco es de recibo para este despacho el trabajo de partición arrimado por hijuelas (archivo 13), en tanto, que tal como se indicó, lo que se divisa es una repartición de porcentajes sobre el derecho de dominio, y sosteniendo que es posible la división material, lo que resulta contradictorio con la prueba pericial (aclaración) realizada por el perito Jorge Eduardo Parra Navarro quien refirió que los inmuebles báculo de esta acción, no permiten su división material, amen que en estrictez, tampoco se presentó dictamen pericial en contrario. Téngase en cuenta que las manifestaciones de las partes deben estar soportadas en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, lo que aquí no ocurre.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00607**-00

ANTECEDENTES

1. Alba Lucia Ortiz Briñez y Duvan Felipe Ospina Ortiz demandaron a Carol Lilian, Silvia Natalia y Jorge Albeiro Ospina Erazo y, a Ángela Daniela Abril Pombo Erazo[1], para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división *ad valorem* de los bienes inmuebles ubicados en la:

i) Carrera 43C No. 5ª-88 Garajes 2 y 3 de esta ciudad identificados con matrículas inmobiliarias No. 50S-1438875 y 50S-1438876.
ii) Carrera 28 No. 15ª-05 Sur de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40021495.
iii) Calle 71B Sur No. 18J-74 de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-760432.
iv) Transversal 34 C No. 41-25 In. 34 de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-873480, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor[2].

2. Como fundamentos fácticos relevantes señalaron los demandantes que son propietarios de los inmuebles referidos según adjudicación dentro de la sucesión del señor Joaquín Albeiro Ospina, protocolizada mediante Escritura Pública No. 1938 del 24 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría 7 del Círculo de esta ciudad (fls. 24 a 105, archivo), y los certificados de libertad y tradición de los bienes anteriormente descritos.

3. Mediante auto calendado a 4 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su traslado al extremo demandado (fl. 229 archivo 01). Jorge Albeiro Ospina Erazo, enterado de la demanda, si bien no invocó defensas de mérito, refirió que todos los inmuebles pueden ser sujetos de división material y, no como lo indicó la parte actora.

Por su parte, los restantes demandados, se opusieron a las pretensiones e invocaron las excepciones denominadas de "OMISIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DIVISORIO DE LA REFERENCIA, EN LA

---

1 Se cambió el nombre según lo muestra la E.P. 2015 del 22 de julio de 2011, otorgada en la Notaría 5 del Círculo de esta ciudad (fl. 271 archivo 01)
2 Direcciones tomadas del dictamen pericial obrante a folios 112 a 193, archivo 01.

INCLUSIÓN DE LOS BIENES MUEBLES Y DEMÁS PARTIDAS QUE CONFORMAN EL ACTIVO DEL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOAQUÍN ALBEIRO OSPINA GIRALDO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 1938 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018 DE LA NOTARÍA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y, QUE SON TITULARES EN COMÚN Y PROINDIVISO TANTO DEMANDANTES COMO DEMANDADOS DE CONFORMIDAD A SUS PORCENTAJES DETERMINADOS EN LAS CORRESPONDIENTES HIJUELAS; SU INCLUSIÓN ES NECESARIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 1374 DEL CÓDIGO CIVIL"; "ERROR GRAVE CONTENIDO EN EL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE", "FALTA DE DETERMINACIÓN POR NOMENCLATURA, NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y EL VALOR DEL INMUEBLE DE LOS BIENES INMUEBLES QUE PUEDEN SER OBJETO DE VENTA EN SUBASTA PÚBLICA CONFORME A LO EXPRESADO EN LA PRETENSIÓN NÚMERO DOS POR LOS DEMANDANTES" y "EXCEPCIÓN PERENTORIA GENERICA" (fls. 274 a 283 archivo 01).

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común **admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños**, y el segundo caso, **apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.**

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de demandante y demandado, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo.

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda se acompañó copia del documento escriturario en el que se evidencia que los extremos de esta litis son condueños, y junto con los certificados de matrícula

inmobiliaria números: No. 50S-1438875 y 50S-1438876, No. 50S-40021495, No. 50S-760432 y No. 50S-873480 se desprende la inscripción del título mencionado y que, con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre los bienes.

Es decir, que los predios referidos son de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, la parte demandante se encuentra legitimada para reclamar la división de los bienes objeto de la demanda.

Igualmente cumple relievar que los instrumentos atrás aludidos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Ya en lo que atañe a las excepciones propuestas, debe decirse que dichas defensas no se abren paso en el presente asunto, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del C.G.P., el extremo demandado sólo puede alegar el pacto de indivisión, situación que no se invocó, como tampoco se acreditó; pero aun si se admitiera como procedente su defensa, debe decirse que en esta clase de proceso no es imperativo que se incluya la totalidad de los bienes materia de la sucesión. Así no lo dispone la ley, pues es el querer de los aquí demandantes fue NO permanecer en la indivisión frente a los inmuebles relacionados en la demanda, sin que, se insiste, prevea la normatividad, como obligada la inclusión de todos y cada uno de los bienes correspondientes a las restantes hijuelas.

Ahora, frente al tema de la división material de los bienes, debe decirse que, si los demandados consideraban su procedencia, obliga la norma a dar cumplimiento al artículo 409 del C.G.P., a cuyo tenor "si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo", lo cual no se hizo, por lo que su sola afirmación no es suficiente prueba. Se impone entonces, descartar la división material alegada.

Súmese a lo anterior, que la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con los lineamientos del artículo 412 del Código General del Proceso, las únicas reclamaciones que proceden en esta clase contiendas son aquellas que se circunscriben a las **mejoras** realizadas en el bien materia de división, a contrario *sensu*, cualquier otra erogación que no tenga esa connotación desconoce la intención del legislador de configurar este especial trámite en orden a definir la comunidad entre condueños.

Así en sentencia de 12 de enero de 1996, el Tribunal Superior de Bogotá indicó[3] *"(...) Del texto del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil surge, que* ***en acciones divisorias el único derecho que es permisible alegar tanto por el comunero demandante en la demanda, como por el demandado en la contestación, es el de MEJORAS****. Ha querido la ley con ello, que dada la naturaleza propia de esta clase*

3 M.P. Bernardo Morales Casas

de acciones y su procedimiento, ***no se involucren en él cuestiones propias de otra clase de procesos, tal como ocurriría si se permitiera discusiones sobre derechos de las partes en la comunidad, la existencia de contratos entre ellos****, etc., porque tal y como ya atrás se indicó, con apoyo en lo establecido por las normas que lo rigen, la finalidad inmediata y directa de esta clase de acciones es dirimir la controversia presentada entre los condómines en torno a la terminación de la comunidad, que es lo pedido en la demanda. No para plantear o dilucidar cuestiones atinentes a la legalidad de cómo se formó, o para indagar si la titularidad es fingida, o para quitar efectos a la misma o al acto público que la acredita,* ***o si uno solo de los comuneros disfrutó el inmueble o lo explotó, pues para ello, tal como lo advirtió el juzgador de primera instancia, otra es la vía procesal que se tiene consagrada****"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Memórese que el propósito de la presente acción, cuyo objeto, como ya se dijo, se circunscribe a la división material o a la venta en pública subasta de los bienes respecto de los cuales los interesados son titulares de dominio en común y proindiviso, en la proporción que a cada cual corresponde, situación que se presenta en el *sub lite,* en relación con la venta, al encontrar la pretensión fundamento jurídico en lo preceptuado en el artículo 1374 *ut supra*, a cuyo tenor nadie está obligado a permanecer en indivisión, en tanto, claro está, no concurra ninguna de las situaciones allí previstas que lo impidan.

Luego, es claro que ninguno de los eventos esgrimidos constituye mejoras como tal, entendidas estas como aquellas obras, adecuaciones o construcciones que, plantadas sobre el respectivo bien, implican un incremento de su valor.

En consecuencia, habrá de desestimarse la oposición propuesta por la pasiva y proceder a ordenar la venta en pública subasta conforme se solicitó en la demanda que dio origen a la presente actuación.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición y todas las excepciones formuladas por la parte demandada en el asunto del epígrafe, en razón a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes inmuebles materia de este proceso, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

TERCERO: Para los fines pertinentes, ténganse por avaluados, de acuerdo con el dictamen pericial presentado en este asunto.

CUARTO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

QUINTO: Decretar el secuestro de los bienes inmuebles materia de este proceso. Por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00764-**00.

Atendiendo los pedimentos de la apoderada de la actora -archivo digital 13- este despacho,

Dispone,

Adjunto a esta providencia se encuentran las cartas rogatorias dirigidas de manera independiente a cada una de las autoridades reseñadas (Tribunales de Distrito de Suecia y a la Municipalidad de Eskilstuna).

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO Nº 2019-00777

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *24 de agosto de 2021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420190077700.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEprL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00062-**00.

Ante la improcedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto inadmisorio, el Juzgado se abstiene de resolver el primero, y sobre la concesión del segundo (INC. 3o, art. 90 del CGP).

Y vencido como se encuentra el termino para subsanar las deficiencias del libelo sin su cumplimiento, se RECHAZA la demanda sin necesidad de la devolución de la misma y anexos por cuanto fue presentada de manera digital.

Déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00292-** 00.

Se tiene en cuenta y pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por Banco de Occidente -archivo digital 29-.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble -archivo digital 24- se ordena su secuestro para la cual se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por considerarse necesario, para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Como quiera que aparece como acreedor hipotecario de este inmueble, Quala S.A., de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se ordena la notificación del mismo para los fines procesales pertinentes. El demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación del citado y la dirección para efectos de la notificación.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200038000.

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO Nº 2020-00380

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *17 de agosto de 2021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396-** 00.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta de la ORIP de Zipaquirá -archivo digital 38-.

Se CORRIGE el error puramente aritmético en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda para señalar que el nombre del demandado es WILMER **E**LIAS HOLGUIN CORTES y no como se dijo en ese proveído.

Por encontrarse satisfechas las exigencias de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso judicial al demandado **WILMER ELIAS HOLGUÍN CORTES,** quien dio contestación a la demanda, presentó excepciones y objetó el juramento estimatorio -archivo digital 42–

Se tiene por notificada a la demandada **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo,** teniendo en cuenta que se cumplen las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, -folios 21 a 24 del archivo digital 42- el cual tiene acuse de recibo por la citada entidad de calenda 10 de agosto hogaño. Para los fines pertinentes se deja constancia que en el término de traslado la encartada no hizo pronunciamiento alguno.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada **Cootranscompartir**, del auto que admite la demanda. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la encartada dio contestación a la demanda, presentó excepciones y objetó el juramento estimatorio -archivo digital 49–

Frente al llamamiento en garantía -archivo digital 49– presentado, secretaría, proceda a abrir la correspondiente carpeta con los anexos y anotaciones a que haya lugar.

Se reconoce al abogado Jorge Alonso Charry Sánchez, como apoderado judicial de los demandados Wilmer Elias Holguín Cortes y Cootranscompartir, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido -archivos digitales 44 y 49–.

Una vez se trabe la litis, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396-** 00.

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **WILMER ELIAS HOLGUÍN CORTES,** en contra de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERTIVO.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, por estado.

Secretaría controle el término con el que cuenta la demandada.

Se reconoce personería al abogado Jorge Alonso Charry Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en el llamamiento en garantía, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese (2),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200041100.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO Nº 2020-00411

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *17 de agosto de 2021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Valor agencias en derecho	1.000.000,00
TOTAL	1.000.000,00

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00414-**00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, la respuesta emitida por la ORIP de Bogotá – Zona Centro -archivo digital 41-.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a acreditar la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles objeto de ejecución, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ----------seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420200042900.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y reunidas las exigencias del *art. 461 del Código General del Proceso*, se ***Dispone***:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago de la obligación**.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.
4. De existir remanentes, y no estar embargados, hágase devolución a la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-0471**-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado del juramento estimatorio (archivo 70).

A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 3 del mes de MARZO del año 2022, a la hora de las 9 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

i) Por secretaría ofíciese al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que en el término de DOS (2) meses aporte el dictamen pericial a que hace alusión a folio 17 del archivo 01.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00478**-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 28, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00498-** 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble -archivo digital 32- se ordena su secuestro para la cual se comisiona, por considerarse necesario, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00498-** 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 23 de febrero de 2021.

Segundo.- Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.500.000,oo. Liquídense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-0017**-00

1. En atención a la solicitud que antecede, se dispone reconocer a SAMUEL PALACIO CONTRERAS (representada por María Fernanda Contreras) como sucesor procesal del demandado JULIO CESAR PALACIO DIEZ (q.e.p.d.) en lo que en derecho corresponda (archivo 61 y 63).

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. Paola Fernanda Heredia como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

1.1. Previo a resolver sobre la intervención de la señora María Fernanda Contreras, quien indica ser compañera permanente del difunto Julio Cesar Palacio Diez, se requiere a dicho extremo para que, en el término de 5 días, acredite la calidad de compañera permanente aducida (archivo 63).

2. Téngase en cuenta que los sucesores procesales OSCAR MARIO y GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, LAURA VANESSA PALACIO MADRID y KATHERIN MELISSA PALACIO MADRID (representada por Nelly Amparo Madrid), dentro de la oportunidad procesal, guardaron silencio.

3. Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de Julio Cesar Palacio Diez – archivo 54-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-0065-**00

1. Obre en autos la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la medida cautelar decretada, por falta de pago del registro (fl. 27). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Así mismo, téngase en cuenta el recibo por concepto de derechos de registro expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca) que arrimó la parte actora (archivos 29 a 31). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

3. Por sustracción de materia, no se resolverá sobre el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).

4. Sobre el recurso incoado por el apoderado del ejecutante (archivo 24), contra el auto del 17 de agosto de 2021, en el cual señaló estar pendiente de la inscripción de la medida de embargo, y por ello, no debió requerírsele para integrar el contradictorio, debe ponérsele de presente que, dicha solicitud obedeció a que desde el 9 de marzo del año en curso se decretó la cautela y, no puede prolongarse indefinidamente la notificación al extremo demandado.

Y es que tal como se advierte de la nota devolutiva de la Oficina de Registro, la no materialización del embargo obedeció al no pago que en oportunidad tenía que sufragar la parte ejecutante para el registro, carga que no puede ser imputada a esta sede judicial.

Así las cosas, se mantendrá la providencia impugnada.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 17 de agosto de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00076**-00

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado Fabio Nelson Ruíz Castellanos, se notificó en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2.020 -folios 46 y 47 archivo digital 14- la contestación de la demanda presentada se tiene por EXTEMPORÁNEA -archivos digitales 18 y 19-; lo anterior por cuanto el recibo y apertura del mensaje de datos de notificación se realizó el 06 de agosto del año en curso y la contestación se radicó hasta el 29 de septiembre hogaño.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que el expediente digital, se le remitió al demandado al mismo correo electrónico que se realizó la notificación fabioruizc@yahoo.com el pasado 09 de septiembre hogaño -archivo digital 17-.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210008600.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaria del Juzgado, se insta a la parte actora, para que adelante las diligencias necesarias para la debida integración del contradictorio.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00141**-00

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **$152.239.669.05** de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de los pagarés (archivo 20).

2. Por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ----------seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013103044**20210017300**.

Teniendo en cuenta la petición elevada en el escrito anterior, se niega la misma, al no darse los presupuestos procesales para ello.

Se insta a dicho extremo procesal, para que adelante las diligencias necesarias para la debida integración del contradictorio, esto es, notificando a los demandados.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00227-**00

I. Obre en autos la conversión del título que hizo el Juzgado 1 Civil del Circuito de Acacias -Meta- y los memoriales restantes que faltaban del proceso (archivos 28 y 30). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

II. De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la REFORMA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare en los hechos porqué está solicitando ingreso al predio, si el área de servidumbre ya fue entregada en la inspección judicial del 26 de abril de 2018 (f. 248 archivo 01).

2. Proceda a arrimar un dictamen pericial con vigencia menor a un año, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1882 de 2018.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos[1].

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La juez,

1 Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00270-**00.

Se acepta la caución presentada por la parte demandante -archivo digital 11, y como consecuencia de lo anterior, el Despacho, en aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso,

Resuelve:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción. Comuníquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00273**-00

1. Obre en autos la manifestación que hizo: el Banco BBVA de no tener valores disponibles (archivo 13); el Banco Caja Social de que se constituyó un título (archivos 15, 25 y 32); el Banco Davivienda acatando la medida (archivo 22); el Banco Sudameris e Itaú Corpbanca manifestando no contar con productos a favor del ejecutado (archivos 24, 27 y 29). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Por secretaría, procédase a remitir el oficio de embargo a Bancolombia, conforme lo expuso el actor (archivo 17).

3. Frente a la aclaración de la medida cautelar solicitada (archivo 07), se le indica al actor que no resulta proceder en los términos solicitados, pues recuérdese que la acción ejecutiva singular, escogida por el ejecutante, busca perseguir al deudor, que en este caso es AGRONÁUTICA MOTOS IMPORTADORES LTDA. y no al bien, que, en su momento, garantizó un tercero por esas obligaciones.

Ahora, tampoco es de recibo ordenar su vinculación, pues revisado nuevamente el título base de ejecución, la señora Mónica Andrea Cortés Useche no recibió dicha factura, amén que tampoco la misma fue dirigida a ésta. En consecuencia, de lo anterior, se deniega su pedimento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00276-**00.

Atendiendo la misiva que antecede -archivo digital 33- este despacho le indica a la apoderada que el emplazamiento decretado en auto de fecha 17 de agosto de 2021, se ordenó en los términos del canon 10 del Decreto 806 del 2020, el cual establece: "***Emplazamiento para notificación personal***. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Así las cosas, secretaría, deberá dar cumplimiento a lo allí indicado.

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00288-**00.

Atendiendo la petición elevada por la apoderada -archivos digitales 18 y 19- y previo a oficiar a la ORIP de Sincelejo, se requiere, para que aporte documento idóneo con nota devolutiva o liquidación de pago.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de los señores Eliana Ochoa Ríos, Julián Andrés Ochoa Ríos, Maribel Ochoa Pérez y Carlos Hernando Ochoa Pérez, quienes afirman ostentar la posesión del inmueble objeto de expropiación y comparecen con ocasión a la valla de emplazamiento fijada en los términos del inciso segundo del numeral 5° del canon 399 del C.G.P. -archivo digital 21-, secretaría, remita el link de consulta del expediente digital, para los fines de que trata el numeral 11 de la citada norma.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes ***i)*** las fotografías que dan constancia de la fijación de la valla -archivo digital 23- y ***ii)*** el depósito judicial para entrega anticipada -archivo digital 26-

Así las cosas y por ser procedente lo deprecado, se ordena la entrega anticipada de la porción del bien objeto de la acción, para lo cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuo Municipal de Tolú (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00300-** 00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, las respuestas de la DIAN -archivo digital 11-.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante -archivo digital 06, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. DECRETAR el embargo de los inmuebles señalados en el escrito de medidas cautelares de la presente encuadernación, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la entidad respectiva. Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00334-**00

Atendiendo la solicitud de la parte activa -archivo digital 07-, este despacho desde ya indica que la misma se despachará desfavorablemente, por las siguientes razones:

Establece el canon 286 del C.G.P., que "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*"

Según lo anterior y resaltando las mismas manifestaciones de la togada "*Por error involuntario se aportó junto con la demanda los pagarés Nos.01759600221795 y 017960021899, sin el lleno de la fecha de exigibilidad del título.",*es claro que el despacho no incurrió en ningún error u omisión, frente a los documentos que se aportaron para su estudio con el líbelo genitor.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que al ser una demanda digital no es necesario el desglose de los documentos al estar en poder del demandante, secretaría, deje las anotaciones del caso sobre los pagarés Nos.01759600221795 y 017960021899, teniendo en cuenta que sobre éstos se negó mandamiento de pago y dicha decisión cobró firmeza.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00342-**00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra KAREN GERALDINE MENDOZA MONDRAGON, por las siguientes sumas de dinero:

1. $13.819.990,75 por concepto de la obligación Nº1008781369, contenida en el pagaré Nº02-01131869-03, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. $3.653.324,47 por concepto de intereses corrientes causados del 08 de junio de 2.020 al 08 de junio de 2.021.

3. $29.800.000,35 por concepto de la obligación Nº330418011884, contenida en el pagaré Nº02-01131869-03, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

4. $6.004.376,08 por concepto de intereses corrientes causados del 08 de septiembre de 2.020 al 08 de junio de 2.021.

5. $30.000.000,71 por concepto de la obligación Nº398618130395, contenida en el pagaré Nº02-01131869-03, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

6. $6.761.424,93 por concepto de intereses corrientes causados del 08 de agosto de 2.020 al 08 de junio de 2.021.

7.$45.901.552,00 por concepto de la obligación Nº4593560070730617, contenida en el pagaré Nº02-01131869-03, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

8. $5.152.273,00 por concepto de intereses corrientes causados del 08 de noviembre de 2.020 al 08 de junio de 2.021.

9. $35.656.443,00 por concepto de la obligación Nº5536620059802873, contenida en el pagaré Nº02-01131869-03, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

10. $3.890.045,00 por concepto de intereses corrientes causados del 08 de noviembre de 2.020 al 08 de junio de 2.021.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Elifonso Cruz Gaitán, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00343**-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de CONINSA RAMON H. S.A., SP INGENIEROS S.A.S., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, miembros del CONSORCIO CORREDORES LAX-501 y a cargo de:

- INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S.
- INTEC DE LA COSTA S.A.S.
-ICM INGENIERIOS S.A.S.
-CORVEZ INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA.

Miembros del CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO, por las siguientes sumas de dinero contenida en la siguiente factura:

1. $142.829.434,oo por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Juan José Pasos Gómez como apoderado judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar las facturas de las cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00347-**00

Subsanada dentro del término de ley se ADMITE la DEMANDA VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADO DE RENTANDES S.A.S. contra:

- GRUAS Y CANASTAS DIELECTRICAS S.A.S.

- HUGO ERNESTO CAMELO MALAGON.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem.*

Se reconoce a ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 110013103044 2021 0034800.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art. 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00351**-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS aceptó el cargo de curador ad-litem de Mayuris Arias Pérez (archivo 28); que por secretaría se remitió copia del link del expediente digital y; ésta en oportunidad contestó la demanda (archivo 32).

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00409**-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda coactiva debe ser tramitada por el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como pasa a exponerse:

Memórese que el artículo 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], estipula que los procesos de **mínima cuantía** repartidos desde el 1 de agosto de 2018 serían competencia de los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin excluir competencias por la naturaleza del asunto, por ser, en rigor, juzgados de la misma categoría.

De lo anterior se infiere que el conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así como el de los Civiles Municipales, dependen únicamente de su cuantía y la naturaleza de algunos asuntos.

Ahora, revisada la demanda, se advierte en principio que lo aspirado por el actor es la restitución del inmueble dado en arrendamiento, por la mora en los cánones de arrendamiento que desencadenó en un acuerdo de entrega, que al parecer fue incumplido, por lo que según lo normado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por *"el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente"*, ello es $780.000 por los 6 meses del contrato, generando un valor de $4.680.000., siendo dicho monto de mínima cuantía.

---

1 A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.

Ahora, si bien el Juzgador de instancia considera que la acción no es clara, deberá inadmitirla para resolver las falencias y aclarar el panorama de lo aspirado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá continúa con la competencia para decidir el proceso.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese

La juez,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(044-2021-0409-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00454-** 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda, atendiendo las previsiones del canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte la falta de competencia de este Juzgado por dos razones fundamentales: **(i)** el presente asunto no puede ser tramitado bajo la senda de la "impugnación de actos de asamblea" prevista en el art.382 del CGP, en tanto el acta que se pretende sea declarada nula no corresponde a las allí previstas. En efecto, solo es posible ese trámite si se trata de un acto o decisión adoptada por la asamblea, la junta directiva, la junta de socios o de cualquier otro órgano **directivo** de personas jurídicas de derecho privado, al paso que en este asunto se involucra una decisión adoptada mediante resolución por un órgano de "control y vigilancia" que no ostenta según los estatutos del ente demandado, naturaleza directiva (arts. 22,24 en concordancia con el 51 de los Estatutos); y **(ii)** porque las pretensiones relacionadas con la reclamación de perjuicios tampoco son propias de ese escenario.

Como consecuencia de lo anterior, si el trámite a adelantar es el declarativo VERBAL, la competencia se determina por la CUANTIA, que en este caso correspondería a la de MENOR, y por lo mismo, se ordenará la remisión de las diligencias para ante el Juzgado Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, quién por esos factores, sería el competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ